

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso, sin que el acreedor prendario notificado hiciere pronunciamiento.- Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 953/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2023-00068-00**
Accionante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Accionado: **OSCAR ANDRÉS ZULUAGA LOTERO**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se glosa al auto para que obre y conste la constancia de la notificación al acreedor prendario Banco Finandina S.A. surtida el 27 de septiembre de 2023; teniendo en cuenta la notificación de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado el 02 de octubre de 2023.

Mediante Auto Interlocutorio N° 774, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se resolvió tener al demandado OSCAR ANDRÉS ZULUAGA LOTERO, desde el día 11 de julio de 2023.y tener POR NO CONTESTADA la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta la notificación de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 7 de julio de 2023 al correo electrónico maxosdres@gmail.com, que reposa en la base de datos del banco ejecutante.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la constancia de la notificación al acreedor prendario Banco Finandina S.A. surtida el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Tener por notificado al acreedor prendario Banco Finandina S.A. desde el 02 de octubre de 2023.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado **OSCAR ANDRÉS ZULUAGA LOTERO**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza

JSR